

JUICIOS DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEEM-JIN-094/2011 Y 095/2011 ACUMULADOS.

ACTORES: PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ACCIÓN NACIONAL Y NUEVA ALIANZA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA: JUAN RENÉ CABALLERO MEDINA.

Morelia, Michoacán, a diez de enero de dos mil doce.

VISTOS, para resolver los autos de los expedientes al rubro citados, integrados con motivo de los Juicios de Inconformidad promovidos por José Juárez Valdovinos, Everardo Rojas Soriano y José Antonio Bacca Buentello, en cuanto representantes propietarios de los Partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Nueva Alianza, respectivamente, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra de *los resultados consignados en el acta de cómputo Estatal de la elección de Gobernador, y por*

tanto la expedición y otorgamiento de la constancia de mayoría a favor del ciudadano Fausto Vallejo y Figueroa, como candidato electo a Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por los Partidos Políticos inconformes en sus demandas y de las constancias procesales que obran en autos se conoce lo siguiente.





I. Inicio del proceso electoral ordinario. El diecisiete de mayo de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, declaró el inicio del proceso electoral ordinario y de la etapa preparatoria para la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos.

II. Registro de candidatos. El treinta de agosto del año pasado, la autoridad administrativa electoral aprobó el registro de los ciudadanos Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, Silvano Aureoles Conejo y Fausto Vallejo y Figueroa, como candidatos al Gobierno del Estado de Michoacán, postulados en común por los Partidos Políticos Acción Nacional y Nueva Alianza; de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia; y Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, respectivamente.

III. Jornada electoral. El trece de noviembre de dos mil once, se celebró la jornada electoral para elegir, entre otros, al Gobernador del Estado de Michoacán.

IV. Cómputo Estatal de la elección de Gobernador. El veinte de noviembre del mismo año, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, realizó el cómputo de la elección de Gobernador, mismo que arrojó los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN (NÚMERO)	VOTACIÓN (LETRA)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	579,939	QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	624,440	SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	463,900	CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS
 PARTIDO DEL TRABAJO	34,543	TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	18,094	DIECIOCHO MIL NOVENTA Y CUATRO
 PARTIDO CONVERGENCIA	14,970	CATORCE MIL NOVECIENTOS SETENTA
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	11,976	ONCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS
 LUISA MARÍA DE GUADALUPE CALDERÓN HINOJOSA	14,599	CATORCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE
 FAUSTO VALLEJO Y FIGUEROA	16,133	DIECISÉIS MIL CIENTO TREINTA Y TRES

	SILVANO AUREOLES CORNEJO	23,241	VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UNO
	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	947	NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE
	VOTOS NULOS	56,816	CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS
VOTACIÓN TOTAL		1'859,598	UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO
		606,514	SEISCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS CATORCE
		658,667	SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE
		535,417	QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE

SEGUNDO. Juicios de Inconformidad. El veintiocho y veintinueve de noviembre del año próximo pasado, respectivamente, José Juárez Valdovinos, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, así como Everardo Rojas Soriano y José Antonio Bacca Buentello, representantes propietarios, en su orden, de los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, promovieron Juicio de Inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo Estatal de la elección de Gobernador del Estado, que realizó el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el día veinte del mes y año citados, así como de la expedición y entrega de la constancia de mayoría a favor del ciudadano Fausto Vallejo y Figueroa.

En la tramitación atinente compareció como tercero interesado el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario registrado ante la autoridad administrativa electoral, haciendo valer las manifestaciones que consideró pertinentes.

TERCERO. Recepción de los medios de impugnación. Los días veintiocho y veintinueve de noviembre de dos mil once, se recibieron en este Tribunal los oficios IEM-SG-4266/2011 y IEM-SG-4278/2011, suscritos por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante los cuales hizo llegar las demandas de inconformidad y sus anexos; las constancias y cédulas de publicitación, los informes circunstanciados y los escritos de tercero interesado.

CUARTO. Registro de los expedientes y turno a ponencia. Mediante proveídos de veintinueve de noviembre de dos mil once, el Magistrado Presidente Jaime del Río Salcedo, tuvo por recibidos los medios de impugnación y sus anexos; ordenando integrar y registrar los expedientes con las claves de identificación **TEEM-JIN-094/2011 y TEEM-JIN-095/2011**, y los turnó, en su orden, a la ponencia del Magistrado Jorge Alberto Zamacona Madrigal y a su propia ponencia, para los efectos a que se refiere el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral.

QUINTO. Acuerdo del Pleno del Tribunal por el que se ordena el retorno de los expediente. En reunión interna celebrada por el máximo órgano de este Tribunal el treinta de diciembre de dos mil once, se acordó por unanimidad de votos que, por cuestión de turno, la ponencia de la Magistrada María de Jesús García Ramírez, fuera la encargada de elaborar el proyecto de dictamen relativo a la declaratoria de legalidad y

validez de la elección y de Gobernador Electo del Estado de Michoacán, para lo cual se ordenó retornar a dicha ponencia los expedientes referidos dada su estrecha relación con la elaboración del dictamen; en cuyo cumplimiento el dos de enero del año en curso, fueron remitidas las constancias respectivas.

SEXTO. Radicación. Los días ocho y nueve de enero, respectivamente, la Magistrada Ponente ordenó radicar los asuntos para su substanciación.

SÉPTIMO. Admisión y cierre de instrucción. Finalmente por acuerdo del diez de enero de dos mil doce, se admitieron a trámite los Juicios de Inconformidad, y al encontrarse debidamente substanciados los expedientes, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución; y,

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 201 y 209, fracciones II y III, del Código Electoral; así como 4, 50, fracción I y 53 de la Ley de Justicia Electoral, el Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de Juicios de Inconformidad promovidos en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo Estatal de la elección de Gobernador del Estado, realizado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el veinte de noviembre de dos mil once, así como la entrega de la

constancia de mayoría a favor del ciudadano Fausto Vallejo y Figueroa, postulado en común por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

SEGUNDO. Acumulación. Del examen de los escritos de inconformidad que dieron origen a los expedientes que nos ocupan, identificados con las claves TEEM-JIN-094/2011 y TEEM-JIN-095/2011, se advierte la existencia de conexidad en la causa, dado que en los dos se señala como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, y del contenido de las demandas se desprende que el acto impugnado es el mismo –resultados del cómputo Estatal de la Elección de Gobernador y la entrega de la constancia de mayoría correspondiente-.

En este sentido, con la finalidad de facilitar la pronta y expedita resolución de tales medios de impugnación, con fundamento en los artículos 209, fracción XI, del Código Electoral del Estado de Michoacán, y 37 de la Ley de Justicia Electoral, se decreta la acumulación del expediente número TEEM-JIN-095/2011 al TEEM-JIN-094/2011, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, al que deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria.

TERCERO. Improcedencia. En virtud de que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, y que por tratarse de cuestiones de orden público, su estudio es preferente, se procede a examinar si en el caso se actualizan las que hace valer el Partido Revolucionario Institucional, por

conducto de su representante propietario, quien compareció como tercero interesado.

El citado instituto político aduce que el Juicio de Inconformidad promovido por el Partido de la Revolución Democrática a través de su representante es improcedente, ya que el actor no agotó las instancias previas, lo que en su concepto, origina la improcedencia de la vía.

Resulta infundada la improcedencia que se invoca.

Lo anterior es así, porque el compareciente parte de una premisa inexacta al considerar que previo a la promoción del Juicio de Inconformidad, el accionante debía agotar una diversa instancia para impugnar los resultados del cómputo estatal de la elección de Gobernador y la expedición y entrega de la constancia de mayoría.

En efecto, de acuerdo con lo dispuesto por los numerales 98 A de la Constitución Política del Estado de Michoacán; 201 del Código Electoral del Estado; y 3 de la Ley de Justicia Electoral, el sistema de medios de impugnación en la Entidad se integra por:

- a) El recurso de revisión;
- b) El recurso de apelación; y
- c) El juicio de inconformidad.

El primero, esto es, el recurso de revisión, corresponde resolverlo al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; en tanto que los dos restantes, recurso de

apelación y juicio de inconformidad, son competencia del Tribunal Electoral del Estado.

Dichos medios de impugnación proceden para impugnar los siguientes actos:

Recurso de revisión.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley Adjetiva de la Materia, dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión procederá, para los partidos políticos y coaliciones, contra los actos, acuerdos y resoluciones de los Consejos Distritales y Municipales, emitidos hasta cinco días antes de la elección.

Mientras que para los ciudadanos, procede el indicado medio de impugnación contra actos de los consejos distritales o municipales del Instituto en los supuestos que se mencionan a continuación:

- I. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político o coalición, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular; y,
- II. Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiere obtenido su acreditación como observador electoral, para el proceso electoral correspondiente.

Recurso de apelación.

Por cuanto ve al recurso de apelación, tenemos que a la luz del numeral 46 del Ordenamiento citado, procede durante el tiempo que transcurre entre dos procesos electorales, y durante la etapa del proceso electoral, contra:

- I. Los actos, acuerdos o resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; y,
- II. Las resoluciones del recurso de revisión.

Juicio de Inconformidad.

Y finalmente, el diverso artículo 50 de la misma Ley Instrumental, establece que el Juicio de Inconformidad procede durante el proceso electoral y exclusivamente en la etapa posterior a la elección para impugnar los siguientes actos de las autoridades electorales:

- I. En la elección de Gobernador contra los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, o por error aritmético, o en su caso, contra los resultados consignados en el acta de cómputo estatal, por error aritmético; y en consecuencia por el otorgamiento de la constancia de mayoría;
- II. En la elección de Ayuntamientos y en la de diputados electos por el principio de mayoría relativa:
 - a) Los resultados consignados en las actas de cómputo, las declaraciones de validez y el otorgamiento de las

- Constancias de mayoría y validez por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, por error aritmético o por nulidad de la elección;
- b) Las determinaciones sobre el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez;,
 - c) En su caso, la asignación de regidores electos por el principio de representación proporcional;
- III. En la elección de diputados electos por el principio de representación proporcional la asignación de diputados que haga el Consejo General, las declaraciones de validez y el otorgamiento de las constancias respectivas por:
- a) Haber nulidad de votación recibida en una o varias casillas;
 - b) Existir error aritmético en los resultados consignados en una o varias actas de cómputo distrital;
 - c) Existir error aritmético en los resultados consignados en el acta de cómputo de la circunscripción; y,
 - d) Contravenir las reglas y fórmulas de asignación de los diputados electos por el principio de representación proporcional.

Como se desprende de lo anterior, contrario a lo aseverado por el tercero interesado, no existe ningún medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la promoción del juicio de inconformidad, por el que pudiera modificarse o revocarse el acto aquí combatido, que lo es el cómputo estatal de la elección de Gobernador y la expedición y entrega de la constancia de mayoría al candidato postulado por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en candidatura

común, por el contrario, es precisamente el juicio de inconformidad la única vía para impugnar los referidos actos. De ahí lo infundado de la causa de improcedencia en análisis.

CUARTO. Requisitos de los medios de impugnación y presupuestos procesales.

1. Forma. Los requisitos formales, previstos en el artículo 9 de la Ley de Justicia Electoral, se encuentran satisfechos, ya que los Juicios de Inconformidad se presentaron por escrito ante la autoridad responsable; constan los nombres y firmas de los promoventes y el carácter con que se ostentan; se señalaron domicilios para recibir notificaciones; se identifican tanto el acto impugnado como la autoridad responsable y los agravios resentidos; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación, los preceptos presuntamente violados y se ofrecen pruebas.

2. Oportunidad. Las demandas se presentaron dentro del plazo de cuatro días contados a partir del siguiente a que concluyó el cómputo respectivo, como lo establece el artículo 55 de la Ley de Justicia Electoral, puesto que la sesión correspondiente se celebró el veinte de noviembre de dos mil once, como se desprende del acta correspondiente, visible a fojas de la 682 a la 699, tomo II, del expediente identificado con el número TEEM-JIN-94/2001, documental pública que participa de valor probatorio pleno conforme a lo previsto por los numerales 15, fracción I, 16, fracción I y 21, párrafo primero, fracción II, de la Ley Instrumental del Ramo; por lo tanto, el término empezó a contar el día veintiuno de noviembre de dos mil once y feneció el veinticuatro siguiente; en tanto que los

juicios de inconformidad se presentaron esta última fecha, por lo que su promoción fue oportuna.

3. Legitimación y personería. Los juicios de inconformidad son promovidos por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 54, de la Ley Adjetiva Electoral, porque los actores son los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Nueva Alianza, y quienes los hacen valer en su nombre tienen personería, puesto que son sus representantes propietarios, acreditados ante el órgano electoral responsable, tal y como se hace constar en los informes circunstanciados rendidos por dicha autoridad –*fojas 676 a 680, tomo II, del expediente citado-*, mismos que dada su naturaleza jurídica y al no haber sido desvirtuados con ninguna prueba de la misma especie, merecen valor probatorio pleno en términos de los artículos 15, fracción I, 16, fracción II y 21, párrafo primero, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral.

4. Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, toda vez que, como quedó evidenciado al resolver las causas de improcedencia hechas valer, el acto impugnado no se encuentra comprendido dentro de los previstos para ser combatidos a través de los recursos de revisión o apelación, por lo que no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la presentación del Juicio de Inconformidad, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

5. Especiales. Los requisitos establecidos en el artículo 52 del ordenamiento legal invocado también se satisfacen, porque se indica que se impugna el cómputo estatal de la elección de Gobernador del Estado de Michoacán y la entrega de la

constancia de mayoría al ciudadano Fausto Vallejo y Figueroa, por considerar que existieron diversas irregularidades que originan la nulidad o invalidez de la referida elección.

Desestimadas las causales de improcedencia hechas valer, sin que se advierta la actualización de alguna otra, y cumplidos los requisitos del juicio de inconformidad, no existe impedimento para abordar el estudio de fondo del presente asunto.

QUINTO. Agravios. Los inconformes, Partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Nueva Alianza, impugnan los resultados del cómputo estatal de la elección de Gobernador del Estado y el otorgamiento de la constancia de mayoría por la autoridad responsable al ciudadano Fausto Vallejo y Figueroa, postulado en común por el Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por considerar que existieron diversas irregularidades que, en su concepto, *conducen a declarar la invalidez* de la referida elección, para lo cual, formulan los motivos de disenso que dicen, les irroga el acto impugnado, que se atenderán en el momento procesal oportuno.

SEXTO. Estudio de fondo. Conforme al criterio contenido en la Jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”, consultable en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 Jurisprudencia, del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, página 382, tratándose de los medios de

impugnación en materia electoral, el Juzgador tiene la obligación de leer detenida y cuidadosamente el recurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en la materia.

Así, del análisis cuidadoso e integral de las demandas se evidencia que la pretensión concreta de los actores en los medios de impugnación que nos ocupan, se dirige a controvertir la validez de la elección de Gobernador del Estado y por tanto, la entrega de la constancia de mayoría al candidato postulado en común por el Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Como causa de pedir, aducen los inconformes que durante el desarrollo del proceso electoral existieron diversas irregularidades que, en su concepto, constituyen violaciones sustanciales y generalizadas que afectan la validez de la elección, así como el cómputo estatal impugnado, a saber:

- a) Actos anticipados de campaña y precampaña;**
- b) Propaganda gubernamental por parte del Ayuntamiento de Morelia;**
- c) Violación al principio de separación iglesia-estado;**
- d) Inequidad en radio, televisión y medios impresos;**

- e) **Propaganda negra;**
- f) **Violación a la libertad del sufragio;**
- g) **Rebase de topes de gastos de campaña;**
- h) **Intervención de la delincuencia organizada,** entre otras.

Los agravios son inoperantes.

En principio, cabe precisar los actos de la autoridad electoral que pueden impugnarse vía Juicio de Inconformidad, tratándose de la elección de gobernador.

Al respecto, los artículos 50, 52, 55 y 66 de la Ley de Justicia Electoral, en lo que aquí interesa disponen:

“Artículo 50. Durante el proceso electoral y exclusivamente en la etapa posterior a la elección, **el juicio de inconformidad procederá para impugnar**, los siguientes actos de las autoridades electorales:

I. **En la elección de Gobernador contra los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, o por error aritmético, o en su caso, contra los resultados consignados en el acta de cómputo estatal, por error aritmético; y en consecuencia por el otorgamiento de la constancia de mayoría;**

[...]” (énfasis añadido)

“Artículo 52. Además de los requisitos establecidos en el artículo 9 del presente ordenamiento, el escrito por el cual se promueva el juicio de inconformidad deberá cumplir con los siguientes:

[...]

IV. **El señalamiento del error aritmético cuando, por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo; y,**

[...]" (énfasis añadido).

“Artículo 56. Las sentencias que resuelvan el fondo de los juicios de inconformidad podrán tener los efectos siguientes:

I. Confirmar el acto impugnado;

II. **Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas para la elección de Gobernador del Estado cuando se den los supuestos previstos en el Título Cuarto de este Libro y modificar, en consecuencia, el cómputo estatal;**

[...]

IV. **Revocar la constancia expedida a favor de un candidato, fórmula o planilla de candidatos para otorgarla a aquella que resulte ganadora como resultado de la anulación de la votación emitida en una o varias casillas o de la corrección del error aritmético en el cómputo respectivo.**

V. **Declarar la nulidad de la elección y, en consecuencia, revocar las constancias expedidas cuando se den los supuestos previsto en el Título Cuarto de este Libro.**

[...]" (énfasis añadido)

“Artículo 66. El Pleno del Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección de diputados, de ayuntamiento y de gobernador, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección,..."

De los preceptos transcritos se desprende con claridad diáfana, que en el caso de la elección de Gobernador los **actos impugnables a través del juicio de inconformidad**, son dos: **I. Los cómputos distritales** por nulidad de votación recibida en casillas o por error aritmético; y **II. El cómputo estatal** solo por error aritmético.

Asimismo, conforme a lo dispuesto por el artículo 98 A, quinto párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con el 207, fracción I, del

Código Electoral de la Entidad y 80 del Reglamento Interior del propio Órgano Jurisdiccional, corresponde al Pleno del Tribunal Electoral del Estado ***declarar la legalidad y validez de la elección y hacer la declaratoria de Gobernador del Estado electo, una vez resueltos, en su caso, los medios de impugnación -juicios de inconformidad- que se hubieren interpuesto en contra de la misma.***

Dicho dictamen, relativo a la declaratoria de legalidad y validez de la elección de Gobernador, tiene por objeto, conforme a lo señalado por el diverso numeral 81 de la normativa interna del Tribunal, en relación con la tesis del rubro: **“ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA”**¹, verificar que la elección cumplió con los principios democráticos, así como con todos los actos y requisitos legales previstos en la Ley Sustantiva de la Materia, y por tanto, declarar la validez de la elección del candidato que haya obtenido el mayor número de votos.

Como se puede advertir, en tratándose de la elección de Gobernador, la normativa electoral del Estado prevé un sistema de calificación jurisdiccional que se desarrolla en dos momentos, ya que es a este Tribunal, como máxima autoridad en la materia, al que le corresponde, en principio, resolver los medios de impugnación *-juicios de inconformidad-* que se hagan valer en contra de los cómputos distritales o estatal y, en un segundo momento, calificar la elección referida.

¹Tesis X/2001, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en la página 1019 de la compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo I.

Este sistema de calificación es análogo al establecido en la Constitución General de la República respecto a la elección de Presidente, donde el artículo 99, párrafo cuarto, fracción II, dispone que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular, en su caso, la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo, respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

Del mismo modo, en algunas Legislaciones de otras Entidades Federativas se prevé un sistema de calificación similar, por ejemplo, en el Estado de Veracruz, en donde el artículo 257 del Código Electoral dispone que el Tribunal Electoral se encargará de hacer el cómputo estatal de los votos y de calificar la elección de Gobernador.

Así, al calificar la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en dos mil seis y al resolver la impugnación promovida en la última elección de Gobernador de Veracruz², la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se pronunció respecto a las notas distintivas de los indicados sistemas de calificación; criterio que fue adoptado por este Tribunal al resolver el pasado seis de enero los diversos Juicios de Inconformidad, promovidos en contra de los veinticuatro cómputos distritales de la elección de Gobernador del Estado.³

² Dicha impugnación se registró con el número de expediente SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

³ Por ejemplo al resolver los expedientes TEEM-JIN-013/2011 y TEEM-JIN-25/2011, entre otros.

Los rasgos distintivos del referido sistema de calificación son los siguientes:

1. Los órganos jurisdiccionales tienen la encomienda de llevar a cabo dos tareas diversas, en dos momentos diferentes, a saber:

a) La primera, consiste en la resolución, en forma definitiva, de los juicios de inconformidad promovidos en contra de los cómputos distritales de la elección o estatal de Gobernador, lo que tiene como finalidad, que tales actos electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Debiendo señalar que los resultados de la referida elección, consignados en las actas de cómputo **distritales**, *sólo pueden ser impugnados, como se dijo, mediante el juicio de inconformidad por error aritmético o por nulidad de la votación recibida en casilla*; mientras que el **estatal** *únicamente por error aritmético*.

De este modo, a través de las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad correspondientes, se pueden confirmar, modificar o revocar los cómputos distritales o estatal de la elección de Gobernador.

b) La segunda, consiste en la declaratoria de validez de la elección y de Gobernador electo, una vez resueltos los juicios de inconformidad que respecto de dicha elección se hayan promovido.

2. La etapa de resolución de los juicios de inconformidad, constituye un conjunto de procesos jurisdiccionales dentro de los

cuales se resuelve un determinado litigio.

3. En los procedimientos para llevar a cabo la calificación de validez de la elección, y la declaración de Gobernador electo, se está en presencia, propiamente, de una revisión del cumplimiento de los presupuestos indispensables para la validación de *todo el proceso* electoral de Gobernador, lo que implica que la declaración de validez se encuentra vinculada a la resolución de los litigios planteados a través de los medios de impugnación.

4. El procedimiento relativo a la declaratoria de legalidad y validez de la elección y de Gobernador electo, se lleva a cabo necesariamente de manera posterior y continuada tras el dictado de las sentencias recaídas a los juicios de inconformidad.

De las particularidades descritas destaca que, el objeto del juicio de inconformidad promovido para controvertir los cómputos distritales de la elección de Gobernador, se circunscribe a analizar la nulidad de la votación recibida en casillas específicas, así como por error aritmético. Mientras que en el caso del cómputo estatal solo el error aritmético.

En tal virtud, si como se ha dicho, la pretensión de los accionantes consiste en que ***no se declare la validez de la elección de Gobernador, por considerar que se incumplieron los principios constitucionales que rigen en todo proceso electoral, o dicho en otros términos, que se declare inválida la referida elección por haber acontecido diversas irregularidades que trastocaron los principios constitucionales de todo proceso electoral;*** y si como también se ha evidenciado, el cómputo estatal de la elección de

Gobernador solo puede impugnarse a través del Juicio de Inconformidad por error aritmético o vicios propios, resulta inconcuso que los agravios que se esgrimen en la especie devienen inoperantes, al estar dirigidos a controvertir la validez de la elección, no el error aritmético en el cómputo estatal, lo que a la luz del invocado artículo 81 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, es materia del dictamen de calificación de la elección respectiva, que se insiste, constituye la segunda etapa del sistema de calificación de referencia, que tiene por objeto *verificar que la elección cumplió con todos los actos y requisitos legales previstos en el Código Electoral, y como consecuencia, declarar la validez de la elección del candidato que haya obtenido el mayor número de votos*, lo que sólo puede llevarse a cabo una vez que han sido resueltos los Juicios de Inconformidad que se hagan valer en contra de dicha elección.

Dicho en otros términos, la segunda etapa del sistema de calificación de la elección de Gobernador que lo es la declaratoria de legalidad y validez de la misma, no puede iniciarse sino hasta que se hayan resuelto las impugnaciones que contra la misma se hayan promovido, conforme a lo dispuesto por los precitados artículos 98 A, párrafo quinto, de la Constitución Política del Estado de Michoacán, 207, fracción I, del Código Electoral; y 80 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

Por todo lo anterior, es claro que la pretensión de los enjuiciantes no puede ser analizada y mucho menos acogida mediante esta vía, por lo que deberá confirmarse el cómputo estatal impugnado, y por tanto, la expedición y entrega de la constancia de mayoría al ciudadano Fausto Vallejo y Figueroa, postulado en común al cargo de Gobernador del Estado por los

Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Siendo un hecho notorio que al resolverse los distintos medios de impugnación hechos valer en contra de los cómputos distritales, este órgano jurisdiccional confirmó todos y cada uno de ellos.

Sin que constituya obstáculo para estimarlo de ese modo, que los enjuiciantes mencionen que se actualiza la nulidad de la elección a que se contrae el artículo 66 de la Ley de Justicia Electoral, ya que se trata de irregularidades que, se insiste, en todo caso deberán ser materia de la calificación de validez o invalidez de la elección de referencia, por lo que no pueden dar lugar al estudio de fondo del asunto de acuerdo al objeto del juicio de inconformidad, puesto que los institutos políticos demandantes no señalaron el error aritmético en el cómputo estatal impugnado, como era su obligación, ni se controvierte por vicios propios, y en cambio, afirman que acontecieron *violaciones sustanciales en forma generalizada que se encuentran plenamente acreditadas y que son determinantes para el resultado de la elección*, por lo que no deberá declararse su validez.

Entonces, si como se ha dicho, en el caso concreto de la elección de Gobernador, los resultados consignados en las actas de cómputo distritales pueden ser impugnados mediante el juicio de inconformidad por dos razones:

- a) error aritmético, y
- b) la actualización de alguna causa de nulidad de casilla.

Y si el cómputo estatal, a su vez, solo puede impugnarse por error aritmético o vicios propios, mismos que no son invocados en los medios de impugnación en análisis; en consecuencia, lo que pretenden hacer valer son causas de invalidez de la elección. Entonces, lo procedente es *hacer la reserva de los argumentos esgrimidos por los actores tendientes a buscar la nulidad de la elección de Gobernador del Estado, mismos que se encuentran contenidos en los demandas de los presentes medios de impugnación, promovidos por el representante del Partido de la Revolución Democrática y los de los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, respectivamente, para que sean analizados junto con el material probatorio que al efecto aportaron los enjuiciantes y los que esta autoridad requiera en el dictamen relativo a la calificación de la elección*, que constituye una revisión del cumplimiento de los presupuestos indispensables para la validación del proceso electoral relativo, mientras que, se reitera, en los juicios de inconformidad promovidos contra la elección de Gobernador no pueden ser analizados los agravios relativos a las causas de nulidad o invalidez de la elección por irregularidades ocurridas con anterioridad y durante la jornada electoral.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se decreta la acumulación del Juicio de Inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-095/2011 al TEEM-JIN-094/2011, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado. Por

tanto, glóse se copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria a los citados juicios.

SEGUNDO. Se confirma el cómputo estatal de la elección de Gobernador del Estado efectuado por el Consejo General del Instituto Electoral Michoacán, así como la expedición y entrega de la constancia de mayoría al ciudadano Fausto Vallejo y Figueroa, postulado en común por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

TERCERO. Se reservan *los argumentos esgrimidos por los Partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Nueva Alianza, tendientes a que se decrete la nulidad o invalidez de la elección de Gobernador del Estado, para que sean analizados junto con el material probatorio que al efecto aportaron los enjuiciantes y los que esta autoridad requiera, en el dictamen relativo a la calificación de la elección.*

Notifíquese. Personalmente a los actores y al tercero interesado; por **oficio**, al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, con copia certificada de la presente ejecutoria y, por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, en términos de los dispositivos 33, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral.

En su oportunidad archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las diecinueve horas con cuarenta y cinco minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Jaime del Río Salcedo; la Magistrada María de Jesús García Ramírez, quien fue ponente; así como

los Magistrados Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JAIME DEL RÍO SALCEDO

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA
RAMÍREZ**

**FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**ALEJANDRO SÁNCHEZ
GARCÍA**

**JORGE ALBERTO
ZAMACONA MADRIGAL**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA TERESA DEL NIÑO JESÚS OLGUÍN PÉREZ

La suscrita Licenciada María Teresa del Niño Jesús Olgúin Pérez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente foja y en la que antecede, forman parte de la sentencia dictada en los juicios de inconformidad TEEM-JIN-094/2011 y TEEM-JIN-095/2011, aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo, en su calidad de Presidente, María de Jesús García Ramírez, quien fue ponente; Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, en sesión del diez de enero de dos mil doce, en el sentido siguiente: **PRIMERO.** Se decreta la acumulación del Juicio de Inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-095/2011 al TEEM-JIN-094/2011, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado. Por tanto, glótese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria a los citados juicios **SEGUNDO.** Se confirma el cómputo estatal de la elección de Gobernador del Estado, efectuado por el Consejo General del Instituto Electoral Michoacán, así como la expedición y entrega de la constancia de mayoría al ciudadano Fausto Vallejo y Figueroa, postulado en común por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México. **TERCERO.** Se reservan *los argumentos esgrimidos por los Partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Nueva Alianza, tendientes a que se decrete la nulidad o invalidez de la elección de Gobernador del Estado, para que sean analizados junto con el material probatorio que al efecto aportaron los enjuiciantes y los que esta autoridad requiera, en el dictamen relativo a la calificación de la elección*, la cual consta de veintisiete fojas, incluida la presente. Conste. -----